



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0795-2002-AA/TC
ABANCAY
TEODORO SÁNCHEZ BASURTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teodoro Sánchez Basurto contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Abancay, de fojas 165, su fecha 27 de febrero de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto del 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el fiscal provisional de prevención del delito de Abancay, don Carlos Chirinos Apaza, a fin de que se deje sin efecto la orden de inmovilización de 60 cilindros de alcohol etílico ubicados en el establecimiento comercial Distribuciones Lucero, alegando que con ello se vulnera su derecho a la libertad de trabajo. Manifiesta que el 5 de julio de 2001 se allanó la referida distribuidora sin autorización judicial, afectándose su derecho a la inviolabilidad de domicilio; que no está prohibida la venta de alcohol etílico y que su representada cuenta con todas las licencias exigidas por ley.

El emplazado alega que el recurrente no cuenta con registro sanitario para expender el producto inmovilizado, y que debe verificarse si el mismo es apto para el consumo humano, lo que se determinará con los resultados de la pericia físico-química y bromatológica que remita la Dirección General de Salud Ambiental, agregando que en su condición de Fiscal de Prevención del Delito ha actuado conforme a ley.

El Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 3 de diciembre de 2001, declaró improcedente la demanda, argumentando que el Fiscal emplazado actuó conforme a sus atribuciones, y que el recurrente no se encuentra legitimado para demandar.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La apelada y la recurrida argumentan que, conforme al artículo 26° de la Ley N.° 23506, el recurrente no se encuentra legitimado para demandar, lo que carece de sustento. En efecto, no sólo porque a fojas 111 de autos obra la carta poder con firma legalizada notarialmente, sino porque ello no resulta acorde con el principio *pro homine*, según el cual, ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por la que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Vale decir, que el principio *pro homine* impone que, en lugar de asumir la interpretación restrictiva, en el presente caso, del artículo 26° de la Ley N.° 23506, y así impedir el ejercicio del derecho a la tutela judicial, se elija la tesis que posibilite que el particular pueda ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional, para impugnar el acto presuntamente lesivo.
2. El demandante pretende que se deje sin efecto el acta de inmovilización obrante a fojas 24, del 5 de julio de 2001, que consigna el allanamiento del establecimiento comercial Distribuciones Lucero, efectuado por el Fiscal emplazado, en el que se dispone la inmovilización de 60 cilindros que contienen alcohol etílico, debido a que el recurrente no presentó un análisis físico-químico y bromatológico de fecha reciente y realizado por entidad oficial, extrayéndose, según consta en la misma acta, dos muestras de cañazo y dos de alcohol etílico, a fin de remitirlas a la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) para los análisis correspondientes.
3. Si bien es cierto que el Informe N.° 1135-2001-DEHAZ (a fojas 127), emitido por la Dirección General de Salud Ambiental, del 27 de setiembre de 2001, estableció que las muestras de cañazo eran aptas para consumo humano, y las de alcohol para ser utilizadas como insumo, por cuanto ambas cumplían los criterios físico-químicos recomendados por las disposiciones sanitarias vigentes; sin embargo, el referido órgano emitió un nuevo informe aclaratorio.
4. En efecto, en el auto apertorio de instrucción N.° 2001-662-030101JP01, del 6 de diciembre de 2001, remitido a este Colegiado por el Primer Juzgado Penal de Abancay, consta que DIGESA, aclarando su informe inicial, emitió el Informe N.° 1359-2001-DEHAZ, en el que se determinó que “[...] en la forma como se encuentra el alcohol no puede ser consumido en forma directa por su alto grado alcohólico, siendo apto para la elaboración de bebidas alcohólicas, siempre y cuando sea mezclado con agua potable [...]”. Y agrega que “Los denunciados venían adquiriendo y comercializando alcohol desde hace tres años, siendo el caso que en esta zona el alcohol es comercializado para consumo humano, toda vez que no existen industrias que se dediquen a la elaboración de bebidas alcohólicas, ni tampoco se cuenta con agua potable tratada para rebajar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado alcohólico; por lo que al comercializarlo en ese grado, se viene atentando contra la salud de los consumidores". Por ello, el precitado juzgado ha resuelto abrir instrucción contra Teodoro Sánchez Basurto y otra por el delito contra la salud pública en la modalidad de comercialización de productos nocivos para la salud.

5. Consecuentemente, este Colegiado considera que no se ha configurado la alegada vulneración de los derechos invocados por el recurrente, como tampoco se ha acreditado que el emplazado haya actuado arbitrariamente, razones por las que la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR